



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 105
Accionante	ALBEIRO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00268 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 179 de 2021
Temas	Derecho de petición, cumplimiento de sentencia.
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **ALBEIRO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición, y se le ordene a COLPENSIONES, que de manera inmediata y dentro de los términos improrrogables que establezca el Despacho, proceda a resolver el derecho de petición presentado el 05 de marzo de 2021 bajo radicado 2021_2622014, en donde se pide el “*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ*”, el cual fue ordenado en sentencia, toda vez que se cumplen la totalidad de los requisitos legales para la obtención de la misma.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que el 23 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, en donde se profirió sentencia condenatoria por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín, el cual DECLARÓ ineficaz el traslado efectuado por el demandante a PROTECCIÓN S.A, teniendo como válida la afiliación efectuada al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; que el día 5 de marzo de 2021 se radicó solicitud de cumplimiento de sentencia y solicitud de pensión de vejez, la cual fue recibida por COLPENSIONES bajo el radicado número 2021_2622014; que a pesar de haber transcurrido más de 4 meses, COLPENSIONES no ha cumplido con la sentencia proferida por el juez, como tampoco ha cumplido ni dado respuesta a la petición por él presentada, toda vez que a la fecha sigo sin estar afiliado a COLPENSIONES, y tampoco lo han pensionado.

Informa que hasta el día de hoy no ha recibido respuesta alguna, ni le han reconocido la pensión de vejez, que me encuentro esperando por el cumplimiento de todos los requisitos pensionales y ni siquiera me han afiliado a COLPENSIONES. Sin embargo, al consultarse el estado del trámite en la página virtual de COLPENSIONES, aparece que el trámite se encuentra resuelto, (se anexa información de Colpensiones), situación que no es cierta, tal y como se evidencia con el certificado de NO pensión.

Considera que la conducta omisiva de COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición, derecho fundamental de la Seguridad Social.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a

las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 16 de julio de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando que en atención a solicitud realizada por el demandante, en relación al cumplimiento de las condenas de las condenas impuestas en proceso con radicado 05001310500720190027100, proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín y en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad; señala que remitió al actor respuesta de fondo a la petición del accionante, por medio de la expedición de Oficio de 22 de julio de 2021, enviado a la dirección aportada para fines de notificación, con la guía No. MT688202444CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

De conformidad con las razones expuestas COLPENSIONES solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el tutelante; que por cuanto las razones que dieron lugar a la presente acción se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado; y solicita la vinculación al contradictorio de la AFP PORVENIR S.A., para que se pronuncie respecto de las acciones que son propias de su competencia, indispensables para el trámite de cumplimiento de la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por

respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora ALBEIRO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ presentó petición a la entidad tutelada, COLPENSIONES, el 5 de marzo de 2021, para el cumplimiento de la sentencia

que tiene a su favor, emitida a su favor por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Medellín, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Sea lo primero señalar que considera este Despacho que dicha solicitud, realizada a efectos de obtener cumplimiento de la decisión judicial favorece a la accionante, encierra en sí misma una petición, tendiente al cumplimiento de la decisión, por lo que constituiría en el fondo un derecho de petición, que conlleva la respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad, por lo que en efecto le asiste razón a la parte actora, en sus dichos, pues la misma amerita una respuesta, pero no por sí, el cumplimiento de la providencia allí contenida; dicho de otro modo, debe dar la accionada respuesta a la solicitud, informando el estado de la misma, más no así, emitiendo una contestación positiva, u ordenando el reconocimiento pedido.

Es que si lo que desea la parte actora es que la accionada cumpla la sentencia emitida a su favor, debe recurrir a un proceso ejecutivo laboral, el cual está contenido en el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 100 del CPTSS, que posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, y que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme; ello teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, siendo necesario acudir a ejecutar el crédito con base en título ejecutivo en los términos del artículo 442 del CGP que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior, por cuanto amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, al no presentarse un perjuicio irremediable en este caso, debe la parte acudir a un proceso ejecutivo laboral por obligación de hacer, siendo entonces el mismo, el mecanismo idóneo para proteger los derechos de quien solicita el cumplimiento de una sentencia, como la que ahora se estudia, dado que cuenta con medidas coercitivas eficientes para obtener el cumplimiento de la decisión que garantizan la protección efectiva del presunto derecho a la seguridad social, que no se advierte vulnerado; y si así lo considera la parte, puede solicitar en la demanda subsidiariamente que la ejecución prosiga por los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor (la administración) no cumpla con la obligación a su cargo.

Ahora, en el asunto en mención, tenemos que aduce la entidad accionada, que cuenta con diez (10) meses para dar cumplimiento a la sentencia antes referida, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, a favor de la actora, por lo que considera este funcionario que tiene razón, pues basta con traer a colación, apartes del artículo 307 del CGP, que sobre este plazo indica:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Si no fuese suficiente lo antes visto, tenemos que el tema en este caso, el cumplimiento de una sentencia emitida en contra de COLPENSIONES, fue retomado por la Ley 2008 de 2019, que en su artículo 98, en forma expresa dispuso:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero

consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Es diáfano el legislador, al no dejar espacio para dudas, y señalar que el término para lograr el cumplimiento de condenas judiciales, en contra de “cualquier entidad del orden central o descentralizada” es de diez (10) meses, en concordancia, precisamente con el artículo 307 del C.G.P.

De igual forma la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 192:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

...”

De otra parte, también es evidente que la administración tiene, ante la solicitud de la actora, que informar sobre el estado del trámite de la misma, más no así, reconociéndola, cosa distinta, como ya se planteó.

Igualmente, se aprecia comunicación del 22 de julio de 2021, dirigida al accionante, en la cual, la entidad accionada, informa:

“En atención a la petición incoada para el día 05 de marzo de 2021 bajo radicado 2021_2629292, mediante la cual solicita el cumplimiento de sentencia proferida por el JUZGADO 007 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario Radicado No. 05001310500720190027100, mediante el cual se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

En cuestión de lo anterior es preciso indicar que con respecto a las sentencias alistadas para iniciar la etapa de alistamiento, y posteriormente, en la etapa de cumplimiento, se adelantan acciones como la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos cuando son necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente administrativo con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo.

Es decir, entre la identificación y el cumplimiento de las sentencias la entidad debe realizar una serie de trámites que implica poner a disposición recurso humano y el tiempo suficiente que permita realizar el análisis descrito.

En este sentido, el proceso de alistamiento de sentencias inicia a partir la ejecutoria de sentencia con dos subprocesos de radicación para el cumplimiento de la misma:

a). Cumplimiento de sentencia – ciudadano: Corresponde a las sentencias entregadas por el ciudadano a nivel a nacional, radicadas por el PAC y que requieren estudio de seguridad, éstas son las solicitudes de cumplimiento de sentencia efectuadas por los ciudadanos, las cuales se radican a través de esta tipología.

b) Cumplimiento de sentencia – apoderado: Corresponden a las sentencias entregadas por el abogado externo de la entidad que no requieren estudio de seguridad, las cuales son radicadas bajo esta tipología.

Una vez efectuada la radicación, se debe realizar el estudio de seguridad de los documentos que fueron aportados por el ciudadano, adicionalmente se valida si se requiere transcripción para fallos orales, y finalmente se remite al área encargada para el cumplimiento.

En razón a lo anteriormente expuesto y una vez verificados los documentos del expediente administrativo, la Dirección de Afiliaciones de esta Administradora, procedió revisar la base del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, en la se evidencia que el señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA SANCHEZ, aún figura vinculada a la AFP PROTECCIÓN S.A.

No obstante, a lo anterior y con el fin de salvaguardar su Derecho Fundamental de Petición y en ese sentido dar respuesta de fondo a su solicitud y a la orden impartida por el Honorable Juez, corrió traslado a la AFP PROTECCIÓN S.A. mediante solicitud Interna, requiriendo el traslado a Colpensiones, conforme a la orden judicial.

Por otra parte, es pertinente informar, que para que surta el proceso de Traslado de Aportes es indispensable que la AFP proceda con el Traslado de Recursos hacia Colpensiones y así de esta formar evitar que esta administradora se encuentre ante la imposibilidad material de ejecutar algún proceso hasta tanto la AFP realice la anulación de la vigencia de la Afiliación al RAIS y el correspondiente traslado de recursos.

...

Y en la misma comunicación se le indica que:

“ ...

Finalmente le manifestamos que una vez culminado el proceso de afiliación del señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA SANCHEZ el caso será entregado a la Dirección de Ingresos por Aportes quien es el área encargada del estudio y acreditación de los aportes que sean trasladados por la AFP.

...”

Como se aprecia, la entidad dio respuesta a la solicitud del accionante, pero no se encuentra informando nada de fondo, tan sólo que se está surtiendo el respectivo trámite, para cumplir con la sentencia que tiene a su favor, y menos aún, con la documental allegada, se acredita que haya acatado la decisión referida, en lo que le corresponde.

Es evidente que no se le ha informado nada al actor de manera concreta sobre la fecha probable de cumplimiento de sentencia, o el estado real de su petición, y es que la accionada en el escrito en mención sólo hace alusión al trámite que se debe llevar a cabo, sin especificar de manera clara y concreta, el estado de la petición del accionante, sin ni siquiera informar si la documentación se encuentra ajustada a derecho, para proceder a lo propio.

Entonces, no se le ha dado información de manera concreta y real al tutelante, pues nada se le ha notificado sobre ello, por lo que brilla por su ausencia, cualquier pronunciamiento hecho directamente al señor MONTOYA SÁNCHEZ, o a su abogado, sobre este tópico, y por contera en esencia su derecho de petición no ha sido respondido, y a la fecha se encuentra en vilo el mismo, siendo parte integrante de la decisión sobre la cual versa el derecho de petición en comento.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el actor, el 5 de marzo de 2021 se radicó solicitud de cumplimiento de sentencia y solicitud de pensión de vejez, a la cual se le asignó el número 2021_2622014, advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o cumpla la providencia, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **ALBEIRO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ**, con C.C. **15.482.096**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el actor, el 5 de marzo de 2021 se radicó solicitud de cumplimiento de sentencia y solicitud de pensión de vejez, a la cual se le asignó el número 2021_2622014, advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o cumpla la providencia, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta; la decisión en comento deberá ser notificada en debida forma a la petente, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez